

383R3647

24. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 361/1

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 3647/83 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1983

por el que se actualizan las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores aplicables a tales retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2074/83 ⁽²⁾ y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 del referido Estatuto así como del párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con su Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE ⁽³⁾, el Consejo estableció el procedimiento de cálculo para el examen periódico del nivel de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades, a contar desde el período de referencia julio 1980 — julio 1981;

Considerando que, tras el examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado tomando como base el estudio realizado por la Comisión, parece oportuno proceder a una actualización de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades, en concepto de examen anual correspondiente a 1983,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1983:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 203 de 27. 7. 1983, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	269 701	284 064	298 427	312 790	327 153	341 516		
A 2	239 258	252 965	266 672	280 379	294 086	307 793		
A 3/LA 3	198 034	210 022	222 010	233 998	245 986	257 974	269 962	281 950
A 4/LA 4	166 253	175 611	184 969	194 327	203 685	213 043	222 401	231 759
A 5/LA 5	136 906	145 068	153 230	161 392	169 554	177 716	185 878	194 040
A 6/LA 6	118 188	124 686	131 184	137 682	144 180	150 678	157 176	163 674
A 7/LA 7	101 641	106 737	111 833	116 929	122 025	127 121		
A 8/LA 8	89 815	93 464						
B 1	118 188	124 686	131 184	137 682	144 180	150 678	157 176	163 674
B 2	102 313	107 144	111 975	116 806	121 637	126 468	131 299	136 130
B 3	85 704	89 721	93 738	97 755	101 772	105 789	109 806	113 823
B 4	74 038	77 519	81 000	84 481	87 962	91 443	94 924	98 405
B 5	66 108	68 926	71 744	74 562				
C 1	75 529	78 602	81 675	84 748	87 821	90 894	93 967	97 040
C 2	65 604	68 421	71 238	74 055	76 872	79 689	82 506	85 323
C 3	61 154	63 566	65 978	68 390	70 802	73 214	75 626	78 038
C 4	55 185	57 450	59 715	61 980	64 245	66 510	68 775	71 040
C 5	50 843	52 952	55 061	57 170				
D 1	57 541	60 086	62 631	65 176	67 721	70 266	72 811	75 356
D 2	52 404	54 665	56 926	59 187	61 448	63 709	65 970	68 231
D 3	48 733	50 847	52 961	55 075	57 189	59 303	61 417	63 531
D 4	46 015	47 888	49 761	51 634				

b) — en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 1 de su Anexo VII, la cuantía de 3 789 francos belgas se sustituirá por la de 4 066 francos belgas.

— en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 2 de su Anexo VII, la cuantía de 4 881 francos belgas se sustituirá por la de 5 237 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de su Anexo VII, la cuantía de 8 718 francos belgas se sustituirá por la de 9 354 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cuantía de 4 360 francos belgas se sustituirá por la de 4 678 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1983:

a) en el artículo 20 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	269 701	284 064	298 427	312 790	327 153	341 516		
A 2	239 258	252 965	266 672	280 379	294 086	307 793		
A 3/LA 3	198 034	210 022	222 010	233 998	245 986	257 974	269 962	281 950
A 4/LA 4	166 253	175 611	184 969	194 327	203 685	213 043	222 401	231 759
A 5/LA 5	136 906	145 068	153 230	161 392	169 554	177 716	185 878	194 040
A 6/LA 6	118 188	124 686	131 184	137 682	144 180	150 678	157 176	163 674
A 7/LA 7	101 641	106 737	111 833	116 929	122 025	127 121		
A 8/LA 8	89 815	93 464						
B 1	118 188	124 686	131 184	137 682	144 180	150 678	157 176	163 674
B 2	102 313	107 144	111 975	116 806	121 637	126 468	131 299	136 130
B 3	85 704	89 721	93 738	97 755	101 772	105 789	109 806	113 823
B 4	74 038	77 519	81 000	84 481	87 962	91 443	94 924	98 405
B 5	66 108	68 926	71 744	74 562				
C 1	72 073	75 001	77 929	80 857	83 785	86 713	89 641	92 569
C 2	62 635	65 316	67 997	70 678	73 359	76 040	76 721	81 402
C 3	58 453	60 744	63 035	65 326	67 617	69 908	72 199	74 490
C 4	52 795	54 946	57 097	59 248	61 399	63 550	65 701	67 852
C 5	48 670	50 686	52 702	54 718				
D 1	55 055	57 464	59 873	62 282	64 691	67 100	69 509	71 918
D 2	50 166	52 311	54 456	56 601	58 746	60 891	63 036	65 181
D 3	46 769	48 765	50 761	52 757	54 753	56 749	58 745	60 741
D 4	44 172	45 917	47 662	49 407				

b) en el artículo 63 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	126 732	142 532	158 332	174 132
	II	91 781	100 794	109 807	118 820
	III	77 015	80 478	83 941	87 404
B	IV	73 956	81 264	88 572	95 880
	V	57 946	61 810	65 674	69 538
C	VI	55 076	58 360	61 644	64 928
	VII	49 279	50 978	52 677	54 376
D	VIII	44 473	47 132	49 791	52 450
	IX	42 806	43 411	44 016	44 621

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, la cuantía de la indemnización a tanto alzado a que se refiere el artículo 4bis del Anexo VII del Estatuto se fijará en:

- 2 441 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C4 o C5,
- 3 742 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C1, C2 o C3.

Artículo 4

1. Las pensiones adquiridas antes del 1 de julio de 1983 se calcularán, a partir de esta fecha, para los funcionarios y los agentes temporales, con exclusión de los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales dispuesto en el artículo 66 del Estatuto.

2. Las pensiones adquiridas antes del 1 de julio de 1983 se calcularán, a partir de esta fecha, para los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2, del Régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales en el artículo 20 del citado Régimen.

Artículo 5

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, la fecha del 1 de julio de 1982 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 de Estatuto se sustituirá por la de 1 de julio de 1983.

Artículo 6

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán de la siguiente forma:

Grecia	121,2
Portugal	102,4
Yugoslavia	173,3
Israel	326,7

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán de la siguiente forma:

Italia	103,7
Chile	247,5

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	100,0
Dinamarca	116,8
República Federal de Alemania	110,5
Francia	101,8
Grecia	100,0
Irlanda	93,3
Italia	96,1
Luxemburgo	100,0

Países Bajos	105,8
Reino Unido	97,9
España	94,1
Portugal	74,3
Suiza	144,1
Yugoslavia	95,8
Estados Unidos de América:	
— Nueva York	184,7
— Washington	170,6
Canadá	153,4
Japón	189,6
Turquía	92,2 ⁽¹⁾
Austria	118,3
Tailandia	183,4
India	143,6
Venezuela	170,0
Chile	146,7
Australia	149,9
Marruecos	114,8
Siria	168,0 ⁽¹⁾
Jordania	215,1 ⁽¹⁾
Libano	151,6 ⁽¹⁾
Argelia	158,7 ⁽¹⁾
Túnez	113,4
Egipto	217,5 ⁽¹⁾
Israel	169,0

4. Con efectos desde el 1 de mayo de 1983, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que justifiquen tener su residencia en el país que a continuación se indica, se fijará de la siguiente manera:

Grecia	121,2
--------	-------

5. Con efectos desde el 16 de mayo de 1983, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que justifiquen tener su residencia en el país que a continuación se indica, se fijará de la siguiente manera:

Italia	103,7
--------	-------

6. Con efectos desde el 1 de julio de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la pensión se fijarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 7

1. Con efectos desde el 16 de mayo de 1983, el coeficiente corrector aplicable a la pensión y a las indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CEECA) n° 160/80⁽²⁾, y que declaren fijar su domicilio en Italia, se fijarán de la siguiente manera:

Italia	130,9
--------	-------

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la pensión y a las indem-

⁽¹⁾ Cifras provisionales.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 26. I. 1980, p. 1.

nizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80, se fijarán de la siguiente manera:

Bélgica	120,5
Dinamarca	146,2
República Federal de Alemania	107,4
Francia	133,4
Irlanda	112,5
Luxemburgo	120,5
Países Bajos	104,6
Reino Unido	92,3

3. Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los enumerados en el presente artículo, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituirá por el siguiente:

	Para o funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	del día 1 al día 15	a partir del día 16	del día 1 al día 15	a partir del día 16
	Francos belgas por día natural			
A 1 a A 3 y L A 3	1 586	747	1 090	626
A 4 a A 8 y L A 4 a L A 8 y categoría B	1 539	697	1 043	545
Otros grados	1 396	651	898	450

Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos dispuestos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76⁽¹⁾ se fijarán en 7 073, 11 671 y 15 915 francos belgas.

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, serán afectados por un coeficiente de 1,132395 las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68, para las personas a las que se aplique el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80.

Artículo 10

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, serán afectados por un coeficiente de las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68⁽²⁾ de 2,531070.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

G. VARFIS

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.